

Ordenanza reguladora de tasa por prestación del servicio de retirada de vehículos de la vía pública y su depósito.

Fecha de aprobación provisional:	14 de octubre de 2.004.
Órgano que acuerda aprobación provisional:	Pleno del Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas
Anuncio de Exposición Pública:	Boletín Oficial Provincia de León nº 255 de fecha 06-11-2004
Período de exposición:	Treinta días
Fecha de término del plazo exposición:	14-12-2004
Resultado de la exposición:	Sin reclamaciones
Fecha de aprobación definitiva:	
Órgano que acuerda aprobación definitiva:	
Publicación íntegra de la Ordenanza:	Boletín Oficial Provincia León nº 298 de fecha 31-12-2004 (Anexo a dicho Boletín, fascículo 3, paginas 79 y 80).

TASA POR RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA Y SU DEPÓSITO:

DISPOSICIÓN PRELIMINAR.

Artículo 1º.- De conformidad con lo regulado en los arts. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, 2.1.e); 6 al 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como las disposiciones concordantes, el Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas regula por la presente la Tasa de Retirada de Vehículos de la Vía Pública y su Depósito.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en esta Ordenanza la prestación de los servicios y la realización de las actividades necesarias para la retirada de vehículos de la vía pública, su traslado y depósito en el lugar para ello habilitado, que se efectuará en los siguientes casos:

- a) En los supuestos previstos en el apartado II del artículo 292 del Código de la Circulación.
- b) En los supuestos previstos en el apartado III del mismo artículo y norma.
- c) En virtud de mandamiento judicial.

SUJETO PASIVO.

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, 58/2003, de 17 de diciembre, que sean titulares del vehículo de acuerdo con su permiso de circulación, salvo el caso de utilización ilegítima del vehículo que serán los usuarios del mismo, quedando a salvo las acciones que al titular competen contra el conductor causante de la infracción que motivó la retirada.

RESPONSABLES.

Artículo 4º.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 5º.- Las cuotas tributarias a abonar por los sujetos pasivos son las siguientes:

I. RETIRADA Y TRASLADO.

	Euros
1. Por la retirada y traslado de motocicletas, ciclomotores y demás vehículos de características análogas	15,00
2. Por la retirada y traslado de automóviles de turismo y furgonetas, camiones, remolques y demás vehículos de características análogas, cuya tara no exceda de 3.500 kgs.	40,00
3. Por la retirada o traslado de tractores y furgonetas, camiones, remolques y demás vehículos de características análogas con tara superior a 3.500 kgs.	100,00
4. Cuando por las características especiales del vehículo a retirar no se disponga por el Ayuntamiento de los elementos y medios necesarios para llevar a efecto el traslado, la obligación de pago por la prestación del servicio se referirá a los gastos ocasionados al Ayuntamiento por la contratación de aquellos.	
5. Cuando las operaciones de retirada de un vehículo de la vía pública hayan sido simplemente iniciadas sin que lleguen a su culminación por comparecencia del interesado que se muestre dispuesto a adoptar las medidas precisas, queda autorizado el Vigilante Municipal para reducir el importe de las tasas anteriores en un 50%.	
6. Las tarifas de los números 1, 2 y 3 experimentarán un incremento del 50% cuando los servicios se prestan en días festivos o en días laborables entre las 22 y las 8 horas.	

II. DEPÓSITO Y GUARDA DE LOS VEHÍCULOS RETIRADOS.

- | | |
|--|--------------|
| 1. Por el depósito y guarda de motocicletas, ciclomotores y demás vehículos de características análogas, por día o fracción. | 4,00 |
| 2. Por el depósito y guarda de automóviles de turismo y furgonetas, camiones, remolques y demás vehículos de características análogas, cuya tara no exceda de 3.500 kgs, por día o fracción. | 6,00 |
| 3. Por el depósito y guarda de tractores y furgonetas, camiones, remolques y demás vehículos de características análogas con tara superior a 3.500 kgs., por día o fracción. | 10,00 |

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 6º.- No se reconoce beneficio tributario alguno en el pago de esta tasas, a excepción de los expresamente previstos en normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

DEVENGO.

Artículo 7º.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicien las operaciones de retirada y traslado de los vehículos, computándose tal comienzo por la simple presencia junto al vehículo a retirar de alguno de los medios o elementos destinados a tal fin. La tasa por depósito y guarda se devenga desde que tiene entrada el vehículo retirado en el lugar habilitado al efecto.

LIQUIDACIÓN E INGRESO.

Artículo 8º.- En el momento en que el interesado proceda a la retirada del vehículo del Depósito, deberá acreditar el pago en las dependencias municipales de la deuda tributaria.

OTRAS NORMAS.

Artículo 9º.-

1. El abono de las tasas establecidas en esta Ordenanza no excluye el pago de las multas que procedieran por infracción de las normas de Circulación y Policía Urbana.
2. La permanencia de los vehículos en el depósito sin que sus titulares soliciten su devolución determinará la adopción de medidas para su venta en pública subasta, con ingreso en el presupuesto del importe obtenido, siguiéndose al efecto las normas legales reguladoras de tales supuestos.
3. Si el Ayuntamiento no contare con elementos materiales y personales para la prestación del servicio de retirada, traslado y depósito de vehículos de la vía pública, podrá concertarlo.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 10º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y normas que la complementen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

La prestación del servicio de retirada, traslado y depósito de vehículos a petición del interesado y al lugar por él designado se realizará discrecionalmente por la Administración Municipal y se liquidará, bajo la figura de precio público, al peticionario mediante la aplicación de las tarifas establecidas en el art. 5 de esta Ordenanza, exigiéndose el abono del precio previamente a la prestación del servicio.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día ____ / ____ / _____, en la forma prevista en el artículo 49 en relación con el 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, comenzará a regir con fecha 01/01/2005 (artículos 20 a 27 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

A efectos de cumplimentar la exigencia del ap. c) del núm. 1 del art. 16 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Sr. Secretario del Ayuntamiento acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.